

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
CALI- VALLE**

**RADICACION:** 76001311000720190043500  
**DEMANDANTE:** YERSON ANDRÉS ZEA QUINTERO  
**DEMANDADO:** MATHIAS ZEA ARBELAEZ  
**SENTENCIA:** No. 21

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia dentro del presente proceso de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, instaurado por YERSON ANDRÉS ZEA QUINTERO frente a MATHIAS ZEA ARBELAEZ representado por la señora SILVIA PATRICIA ARBELAEZ MAYORGA.

**II. ANTECEDENTES**

1. YERSON ANDRÉS ZEA QUINTERO solicitó mediante demanda presentada el 7 de febrero de 2020, que se declarara que el niño MATHIAS ZEA ARBELAEZ, nacido en esta ciudad, el 20 de mayo de 2018, no es su hijo y que dicha decisión sea inscrita en el registro civil de nacimiento.

2. Como fundamento de dichas pretensiones adujo los hechos que así se sintetizan: i) la señora SILVIA PATRICIA ARBELAEZ MAYORGA y YERSON ANDRES ZEA QUINTRO convivieron en unión libre por espacio de 12 años; ii) La madre del niño para la fecha de concepción, tenía una relación paralela a la que tenía con el demandante según le confiesa el 22 de julio de 2019; iii) El 20 de agosto de 2019, el señor YERSON ANDRES ZEA, con el fin de comprobar su paternidad se realizó una prueba de ADN, en el laboratorio de la Cruz Roja, cuyo resultado fue el 6 de septiembre de 2019.

3. La demanda, fue admitida con auto del 28 de octubre de 2019; se ordenó la notificación a la parte demandada, quien se notificó el 07 de febrero de 2020 y guardó silencio. El procurador 8<sup>a</sup> para Asuntos de Familia y Defensora de Familia fueron vinculados al proceso en legal forma. El 11 de marzo de 2019 se requirió a la señora SILVIA PATRICIA ARBELAEZ MAYORGA para que suministrará el nombre y dirección de presunto padre del niño MATHIAS ZEA ARBELAEZ, comunicándole mediante correo electrónico [sparbelaez4@misena.edu.co](mailto:sparbelaez4@misena.edu.co), sin que hiciera manifestación alguna.

4. En auto del 11 de diciembre de 2020 se corrió traslado del examen con marcadores genéticos de ADN realizado al señor Yerson Andrés Zea Quintero y el menor Mathias Zea Arbeláez, practicado el 20 de agosto de 2019, por Cruz Roja Colombiana Seccional Valle del Cauca (folio 13), sin que se presentara objeción alguna.

## II. CONSIDERACIONES:

1. Con el fin de proteger el estado civil de las personas el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad o del reconocimiento. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de Investigación de la Paternidad. En el presente evento se trata de desvirtuar la paternidad del señor YERSON ANDRÉS ZEA QUINTERO en relación al niño MATHIAS ZEA ARBELAEZ.

2. La demanda fue presentada por el señor YERSON ANDRES ZEA ARBELAEZ, frente a su hijo MATHIAS ZEA ARBELAEZ.

3. Como pruebas obran la copia del folio de registro civil de nacimiento del menor MATHIAS ZEA ARBELAEZ, nacido el 20 de mayo de 2018, en el que consta que nació en esa fecha y que es hijo de SILVIA PATRICIA ARBELAEZ MAYORGA y de YERSON ANDRES ZEA ARBELAEZ.

4. La ley 721 de 2001 estableció que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Además, que los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

5. El proceso de impugnación de la paternidad y el reconocimiento está regulado en su parte sustancial por los artículos 213, 214 y siguientes del C.C. y la ley 1060 de 2006. Establece el artículo 216 del C.C. lo siguiente *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre”*. Presentó la demanda aquí el señor YERSON ANDRES ZEA ARBELAEZ, quien está legitimado como que fue quien efectuó el reconocimiento del menor, y actuó dentro del término legal, al indicar que conoció el resultado de la prueba de ADN el 6 septiembre de 2019.

6. En cumplimiento de lo que manda la norma de la ley 721 de 2001, y para efectos de acreditar dicha causal, se allegó con la demanda el resultado de la prueba de ADN, con el uso de los marcadores genéticos, realizada por el laboratorio de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS cuyo resultado obra a folio 13 dictamen que arrojó como resultado, paternidad excluida. *“El perfil genético de YERSON ANDRES ZEA QUINTERO debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas de genéticos. Vemos que YERSON ANDRES ZEA QUINTERO y MATHIAS ZEA ARBELAEZ no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No.1. CONCLUSION: YERSON ANDRES ZEA ARBELAEZ, se excluye como el padre biológico de MATHIAS ZEA ARBELAEZ”*.

7. Dicho dictamen, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 721 de 2001, pues fue practicado por laboratorio autorizado, se encuentra acreditado y certificado para realizar pruebas de paternidad. Adicionalmente, el

informe que lo contiene cumple con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; que refleja que en el examen se tuvieron en cuenta 22 sistemas genéticos, con cada resultado individual, que dio exclusión en 14 sistemas, la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen como lo refleja el documento del folio 13.

8. Como dicho resultado fue objeto de publicidad, y sometido a contradicción, quedando en firme, permite aseverar con suficiente grado de certidumbre, que la paternidad del señor YERSON ANDRES ZEA ARBELAEZ frente al niño MATHIAS ZEA ARBELAEZ está excluida, lo que necesariamente conduce a concluir que éste no ha podido tener por padre al mismo, lo que impone acceder a las pretensiones. En cumplimiento de lo que manda el artículo 219 del C.C. se intentó la ubicación del presunto padre biológico, sin que la madre hubiese suministrado dato alguno, lo que imposibilita al despacho para lograr su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el niño MATHIAS ZEA ARBELAEZ, nacido en Cali, el 20 de mayo de 2018, registrado en el NUIP: 1.109.937.320 e Indicativo Serial 59447747 de la Notaría 5 de Cali, **NO** es hijo del señor YERSON ANDRES ZEA ARBELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.802.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Notaría Quinta de Cali, para que proceda a la modificación del registro civil de nacimiento del niño MATHIAS ZEA ARBELAEZ, nacido en Cali el 20 de mayo de 2018, registrado en el NUIP: 1.109.937.320 e Indicativo Serial 59447747 y a registrarlo en el libro de varios de la dependencia correspondiente.

**TERCESO.** Sin costas.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta sentencia expídanse copias a los interesados y ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**